Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-60392847-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Junio de 2025

Referencia: (Sentencia); KRONEN INTERNACIONAL S.A.; Expte. Nº 32.336-A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente Nº **32.336-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 8/13vta se presenta, por apoderado, la firma Kronen Internacional S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 6896/12 dictada el 28/09/2012 en la Actuación Nº 12196-1018-2011, en cuanto rechaza la impugnación por ella impetrada, confirmando el Cargo Nº 338/11 por el importe de U$S 19.065,40 más intereses.

II. La recurrente efectúa brevemente el relato de lo sucedido en las actuaciones administrativas. Explica que el Cargo impugnado tiene su causa en la importación de heladeras de origen mejicano documentada por su mandante mediante el D.I. Nº 11 001 IC06 000163 B, donde se invocó la preferencia arancelaria negociada en el ACE Nº 6 y que la controversia tributaria surge a partir de su desconocimiento. Afirma que la documentación presentada cumple con todos los requisitos necesarios para demostrar la validez de los instrumentos que acreditan el origen mexicano de la mercancía en cuestión. Argumenta que ha quedado plenamente demostrado que la mercancía fue expedida directamente, en cumplimiento con lo dispuesto en la Nota Externa N° 22/09 y que no cabe duda del origen mexicano de la mercadería. Resalta que el servicio aduanero resolvió la perdida de los beneficios arancelarios negociados con Méjico en el marco de la ALADI, solo porque el documento emitido por el transportista Internacional que justificó la necesidad de realizar un transbordo en Brasil, carecía de ratificación de legalidad o visto por parte del consulado argentino en Brasil, siendo este un incumplimiento leve o menor que puede ser subsanado. Considera que el retraso en la presentación de la documentación ha quedado saldado con el correspondiente pago de la multa automática, conforme a la normativa vigente. Subsidiariamente, entiende que la exigencia del cargo tributario expresado en dólares, provoca una repotenciación de la deuda y se

agravia de la inclusión del IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias en la liquidación. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III. La representación fiscal contesta el traslado a fs. 26/29. Efectúa una reseña de lo actuado en sede aduanera. Efectúa un análisis de la Nota Externa N 22/2009 y concluye que la importadora no cumplió con lo requerido a los fines de acreditar la expedición directa de la mercadería integrante de la destinación, al no dar cumplimiento a lo establecido en el punto 1.3 de la misma. Sostiene que el precedente "Mercedes Benz S.A.C.I.F.I.M. C/D.G.A." (T.F. N° 8010-A) no resulta de aplicación al tema en trato. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- A fs. 45 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs.50/54, 69/74, 84/91, 95/130, 139 y 142/152. A fs.169 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la Sala G. A fs.172 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar. A fs. 194 pasan los autos a sentencia.

V.- Las actuaciones administrativas Nº 12.196-1018-2011 se inician con la Nota N° 228/2011 (SE RECR) de la División Registro de Importación. A fs. 11/12 obran los Cargos N° 337/2011 y 338/2011 y a fs. 14 constancia de su notificación. A fs. 27/33vta. la importadora impugna los Cargos, a fs. 34 se presenta nuevamente y autoriza se debite el importe de la multa automática aplicada mediante el Cargo N° 337/2011, obrando a fs. 35 el comprobante LMAN N° 11001LMAN222585A. A fs. 37/41 la firma importadora acompaña documentación original ofrecida como prueba en la impugnación. A fs. 43 se tiene por deducida la impugnación. A fs. 46/78 la actora acompaña documentación relacionada con el D.I. 11 001 IC06 000163 B. A fs. 81/82 obra la Nota N° 147/12 (DV CUPO) de la División Cupos de Origen. A fs. 89/90 se dicta la Resolución DE PRLA N° 6896/12, apelada en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde resolver si la Resolución DE PRLA N° 6896/12 apelada, por medio de la cual se rechaza la impugnación impetrada contra el Cargo N° 338/11, se ajusta a derecho.

Surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, que la recurrente documentó mediante el D.I. N°11 001 IC06 000163 B (oficializado el 06/01/2011) la importación a consumo de mercadería clasificada en la P.A. 8418.10.00.100J originaria y procedente de México, amparada por los Certificados de Origen N° 697892, 697894, 697897, 697889, 699420, 699418 y 699443 –que no se encuentran cuestionados en autos-. Dicha operación fue efectuada al amparo del A.C.E. Nº 6. Asimismo, surge que garantizó la falta del Certificado Aduanero de Procedencia (FCAP) y el pago de la multa automática (MUAU).

El servicio aduanero inicia las actuaciones solicitando a la Sección Liquidaciones que genere los cargos correspondientes por los conceptos garantizados, siendo los mismos Nº 337/2011 y 338/2011 (v. fs. 11 y 12 de las act. adm.). El Cargo Nº 337/2001 en concepto de multa automática, fue abonado según constancias de fs. 35. El Cargo Nº 338/2011 (en concepto de diferencia de tributos), fue impugnado y confirmado por la Resolución aquí apelada.

A fin de acreditar le expedición directa de la mercadería, Hamburg Süd informó (el 05/05/2011, mediante nota de fs. 38/41 de las act. adm.) que la mercadería involucrada (SUDU202973763027) fue transportada en tránsito por vía acuática, desde el Puerto de Veracruz (México) hasta el Puerto de Santos (Brasil) en el buque CAP SAN NICOLAS 077S, donde fue embarcada nuevamente en el buque CAP MORETON 010S

a su destino final Buenos Aires. En esta última nota de la empresa transportista, se deja constancia de que el tránsito por Santos (Brasil), ha sido efectuado “por razones geográficas, de seguridad y por razones relativas a requerimientos de transporte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º inciso b) de la Res. ALADI CR 252/99”.

No obstante ello, la División Cupos de Origen mediante la Nota Nº 147/12 (DV CUPO) obrante a fs. 81, concluyó que la documentación presentada por Kronen Internacional S.A. no acreditaba la expedición directa de la mercadería de acuerdo a lo establecido por la Nota Externa Nº 22/2009, punto 1.3 (es decir, no contiene la legalización consular requerida). Fundado en ello, se resolvió confirmar el cargo impugnado.

VII.- Así las cosas, cabe recordar que la operación de importación se llevó a cabo al amparo del ACE Nº 6, celebrado entre Argentina y Mexico. En ese marco, la Resolución Nº 252/99 (que aprueba el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI regulatoria del régimen de origen para los países participantes) establece en su art. 4 que: **para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador**. A su vez, indica los supuestos que deben cumplirse para que se considere que hay expedición directa. Respecto al extremo en estudio, indica que se considera expedición directa a: … b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.”

A su turno, la Nota Externa Nº 22/09 establece que para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, deberá presentarse: “a) Constancia por parte de la Autoridad Aduanera del país no participante del acuerdo que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio con o sin transbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente. (...) Si el país no participante fuera la República Federativa del Brasil se admitirá como constancia el Formulario "Extrato do Manifesto" (correspondiente al trasbordo)" emitido por la Receita Federal. Cabe destacar que, de acuerdo a lo informado por el Servicio Aduanero de los Estados Unidos y por la Receita Federal los mencionados formularios no son intervenidos por el personal de los mencionados servicios…”; “b) Declaración jurada del Transportista indicando que el tránsito está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte y que la mercadería no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, inciso b) de la Resolución Nº 252/99 del Comité de Representantes de la ALADI”. (punto 1.1.).

En el punto 1.3 agrega que: “Los documentos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2 deberán presentarse debidamente legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante del acuerdo por el que hubiera transitado la mercadería”.

Desde tal perspectiva, surge de lo actuado en sede aduanera que el transportista emitió el 05/05/2011 una nota justificando el tránsito por Santos (Brasil) por razones geográficas y dejando constancia que durante

su transporte y depósito, las mercaderías no sufrieron ninguna operación distinta a la carga y descarga. Dicha nota y el “Extrato do Manifesto” fueron presentados en copia (v. fs. 20 de las act. adm.), en original (v. fs. 38/41 de las act. adm.) y luego el 15/10/2012 legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del ERESP el 22/10/2012, en base al Acuerdo Brasil-Argentina sobre simplificación de legalización de documentos públicos y firmada ante escribano, a fs. 16/19 de autos.

En los términos en que ha quedado planteada la cuestión, corresponde tener por válida la documentación (fs. 16/19 de autos) que acredita la expedición directa desde el Puerto de Veracruz (Mexico), con destino final al Puerto de Buenos Aires, de la mercadería importada mediante el D.I. N° 11 001 IC06 000163 B, que ingresó a nuestro territorio aduanero previo tránsito por Santos (Brasil), por lo que se revoca la Resolución apelada y, en consecuencia, el Cargo Nº 338/11.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 6896/12 dictada en la Actuación Nº 12196-1018-2011, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 6896/12 dictada en la Actuación Nº 12196-1018-2011, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.30 15:43:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.03 13:27:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.04 20:40:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.04 20:41:43 -03:00